



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 370

Chiriguana, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ESTEFANY ALEXANDRA ALBOR BASTOS CONTRA ECOSERVICIOS INTEGRALES LIMITADA Y OTRAS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00132-00.

CONSIDERACIONES

El Despacho decide acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 699 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó **poner en conocimiento del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, la configuración de la causal 8ª de las nulidades procesales, en el presente trámite procesal**, disponiendo, además, que se le informara por medio de la secretaría del Despacho.

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el artículo 63 del CPTSS, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por **estado N° 079 del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, luego entonces contaba con los días **16 y 17** de agosto de 2022 para interponerlo, sin embargo, el recurso fue presentado el 18 de agosto de 2022, como consta en el correo electrónico correspondiente; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto en subsidio, se hace necesario analizar la procedencia del recurso, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 ibidem: ***“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...)*”

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia.

Ello, por cuanto el numeral 6º, referente a la ***“decisión sobre nulidades procesales”***, no se enmarca en el presente asunto, pues, en el ordinal 2º del auto recurrido, no se está decidiendo sobre nulidades procesales, sino que se ordenó **poner en conocimiento del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, la configuración de la causal 8ª de las nulidades procesales, en el presente trámite procesal**, con el fin de posteriormente entrar a decidir.

Además, la decisión del ordinal 1º, que niega la solicitud del recurrente, tampoco se encuadra en las decisiones que procede el recurso de apelación en el rito laboral.

Así las cosas, se colige que, contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto, se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 699 del 11 de agosto de 2022.

Así, se dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente, con lo ordenado en el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 699 del 11 de agosto de 2022, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 699 del 11 de agosto de 2022, conforme la parte motiva.

TERCERO. Désele aplicación al ordinal 2º del Auto N° 699 del 11 de agosto de 2022.

CUARTO. Acéptese la renuncia de la Dra. XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, como apoderada judicial de ECOSERVICIOS INTEGRALES LTDA.

QUINTO. Reconózcase y téngase a ARIANA LUZ QUINTERO RODRIGUEZ, con C.C. No. 63.525.549 y T.P. No. 155.529 del C.S. de J., como apoderada judicial de ECOSERVICIOS INTEGRALES LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163830af00364dde8a9d858f31260d859e0b77dda357b739fa3c8b6cd433fd75

Documento generado en 27/04/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>